

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/25/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA PROMOVIDO POR ALFREDO HERRERA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA POR LA OMISIÓN DE ADMITIR A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL INTERPUESTO CON FECHA 19 DE MARZO, PARA CONTROVERTIR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:**  
TESLP/JDC/25/2024

**PROMOVENTE:** ALFREDO HERRERA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S. L. P., a 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha de plano la demanda del ciudadano Alfredo Herrera contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, por la omisión de admitir a trámite el procedimiento sancionador electoral de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, al haberse presentado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

## **G L O S A R I O**

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CNHJ.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- **CNE.** Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PSE.** Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** Con fecha 2 de enero dio inicio el Proceso Electoral 2024 para elegir en el estado de San Luis Potosí, diputaciones para integrar el congreso local, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los 58 Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Registro de candidaturas.** En el periodo comprendido del 8 al 15 de marzo transcurrió el término para que los partidos políticos presentaran su respectiva solicitud de registro de listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

**1.3 Presentación del medio intrapartidario.** Con fecha 19 de marzo, el actor presentó ante la CNHJ procedimiento sancionador electoral, para hacer valer inconformidades relacionadas con la integración de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al considerar que no fue integrada conforme al proceso de insaculación establecido en la convocatoria respectiva.

**1.4. Excitativa de justicia.** Con fecha 25 de marzo, el actor presentó ante la CNHJ una excitativa de justicia, derivado de la omisión de admitir a trámite el medio de justicia intrapartidario.

**1.5. Presentación del juicio de la ciudadanía.** Con fecha 22 de abril, el actor, interpone ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,

por la omisión en la que incurre la CNHJ de admitir a trámite el PSE y solicita el conocimiento y resolución de fondo del asunto a través de la vía *per saltum*.

**1.6 Acuerdo de admisión intrapartidario.** Con fecha 28 de abril, la CNHJ emitió el acuerdo por el cual registra con número de expedientes CNHJ-SLP-287/2024 y CNHJ-SLP-289/2024, los escritos presentados vía electrónica y física, respectivamente, por el ciudadano Alfredo Herrera, determinándose su acumulación y admitiéndose a trámite como Procedimiento Sancionador Electoral.

**1.7 Recepción de informe circunstanciado.** Con fecha 30 de abril, se recepciona escrito signado por Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 CNHJ-MORENA, mediante el cual rinde el informe circunstanciado, adjuntando diversas constancias.

**1.8 Turno a ponencia instructora.** Con fecha 01 uno de mayo, se turna físicamente el expediente a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su trámite correspondiente.

**1.9 Circulación del Proyecto.** Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 03 tres de mayo, para su discusión y votación.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones V y VI, 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones IV, 7° fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.**

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado

jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al existir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia establece que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad u órgano responsable modifica o revoca el acto reclamando, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>1</sup>, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia, y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

De lo anterior se desprende que la improcedencia para el análisis de fondo, se actualiza por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia.

### **Caso concreto.**

Señala el actor que con fecha 19 de marzo, presentó ante la CNHJ un procedimiento sancionador electoral para controvertir la lista de candidatos a diputaciones locales de representación proporcional para el congreso del estado.

En razón de que, en su concepto, dicha lista no se integró conforme al proceso de insaculación establecido en la *CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.*

Que, ante la omisión de la CNHJ de admitir a trámite su procedimiento sancionador, con fecha 25 de marzo presentó una excitativa de justicia.

Posteriormente con fecha 22 de abril, comparece a este órgano jurisdiccional a inconformarse con la CNHJ por la omisión de admitir a trámite su procedimiento sancionador, solicitando además que este órgano jurisdiccional resuelva vía *per saltum* las inconformidades hechas valer ante la CNHJ.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la CNHJ manifestó que el 28 abril, dio trámite a las quejas presentadas por

el ciudadano Alfredo Herrera, dictándose el correspondiente acuerdo de admisión.

Al respecto, obra en autos<sup>2</sup> copia certificada del acuerdo emitido el 28 de abril por la CNHJ, mediante el cual, se da cuenta de los escritos recibidos por el ciudadano Alfredo Herrera el primero de ellos presentado por vía electrónica el 20 de marzo y el segundo de manera física el 25 de marzo, radicándose con números de expediente CNHJ-SLP-287/2024 y CNHJ-SLP-289/2024, procediendo a su acumulación y admitiéndose a trámite en la vía de procedimiento sancionador electoral.

La documental referida si bien tiene el carácter de privada, a juicio de quien resuelve, reviste pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 21 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, la referida actuación de la CNHJ superó la omisión impugnada por el actor pues el procedimiento sancionador intra partidario que promovió ha sido admitido a trámite.

Es decir, nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace que este medio de impugnación quede sin materia y deba desecharse.

No obsta para la determinación que se adopta, el hecho de que el actor solicita vía *per saltum* el conocimiento de fondo de la controversia planteada ante la CNHJ, considerando que se está violentando su derecho a la justicia pronta y expedita, lo que puede generar daños irreparables dado que ya inició el periodo de campaña de la candidatura a la cual aspira.

---

<sup>2</sup> A fojas 77-83 del expediente.

Al respecto, no resulta procedente el *per saltum*, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto<sup>3</sup>, esencialmente, **porque no se tornaría irreparable** la posible violación a los derechos de la parte actora, ya que existe al interior del instituto político en el cual milita, el mecanismo que garantiza la resolución de la presente controversia.

Esto porque debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la institución jurídica del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización.

Así, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo que implica que se deben agotar las instancias previas preexistentes para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Justicia, en virtud del cual, el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar

---

<sup>3</sup> Véase ST-JDC-0066-2024:

Para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales es menester que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Lo anterior, además, es acorde al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, cuentan con la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización dentro de su estructura, con el fin de asegurarse una identidad propia, además de procurar la consecución de sus fines constitucionales.

De ahí que, en primera instancia, la CNHJ es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de las y los miembros del partido político.

Por tanto, es necesario que se agote el medio de impugnación intrapartidista, en tanto existe tiempo para ello, dado que los actos intrapartidarios, como en el caso, los actos emanados de los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos no son susceptibles de generar irreparabilidad, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>4</sup>”,** así como en la diversa tesis CXII/2002 **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN**

---

<sup>4</sup> **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.



## **REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>5</sup>**.

Por último, no es obstáculo para la determinación que se adopta, el hecho de que no se haya recepcionado el informe circunstanciado solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones, dado que, el acto controvertido consistió en la omisión reclamada a la CNHJ de dar trámite al procedimiento sancionador electoral presentado por el quejoso.

De ahí que, de conformidad con las constancias remitidas por la CNHJ, resultan idóneas y suficientes para tener por superada la omisión controvertida, al ser esta la responsable de otorgar el trámite correspondiente.

### **4. EFECTOS.**

Se desecha de plano la demanda del ciudadano Alfredo Herrera contra la CNHJ por la omisión de admitir a trámite el procedimiento

---

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

sancionador electoral presentado con fecha 19 de marzo de 2024, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

## **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a las autoridades señaladas como responsables adjuntando copia de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del ciudadano Alfredo Herrera, contra Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, por la omisión de admitir a trámite el procedimiento sancionador electoral presentado el 19 de marzo de

la presente anualidad, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

**RÚBRICA**  
**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO CONSTA DE ONCE PÁGINAS ÚTILES, SIENDO COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2024, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ